León, Guanajuato, a 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0966/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y --

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5853438 (Letra T cinco ocho cinco tres cuatro tres ocho),** levantada en fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito que elaboró el acta de infracción y Director General de Ingresos. --------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al promovente para que dentro del término de cion días aclare y complete su demanda de nulidad en los términos siguientes:

1. Porque interpone demanda en contra del Director General de Ingresos.
2. Deberá hacerse acompañar del original o copia certificada del documento legal mediante el cual acredite ser poseedor o propietario de la unidad de motor que manifiesta, cuyos datos de identificación se encuentran en la boleta de infracción.
3. Deberá anexar los documentos necesarios de su escrito de cumplimiento y copias y anexos para estar en condiciones de correr traslado.

Se le apercibe que caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado en el punto 1 uno, se le tendrá por demandando solamente al Agente de Tránsito, en lo concerniente al punto 2 dos, se le tendrá por ostentando que es propietario de la unidad sin acreditar su propiedad o legal posesión. ---------

**TERCERO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, en tal sentido, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene a la promovente por promoviendo por su propio derecho, bajo las condiciones y términos con los que se ostenta en su libelo inicial de demanda de nulidad, esto es en su calidad de particular afectada como lo refiere en su escrito inicial, sin acreditar la legal posesión o propiedad del automotor de características señaladas en su promoción inicial. ------------------------------------

Por lo anterior, se ordena emplazar a la autoridad demandada agente de tránsito municipal, no se admite la demanda en contra de la Dirección General de Ingresos. ------------------------------------------------------------------------------

A la parte actora, se le admiten a la parte actora las pruebas documentales públicas anexas al escrito inicial de demanda, mismas que se tiene por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual forma se admite la presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofrecida y admitidas como pruebas a la demandada la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la copia certificada de su gafete, pruebas que dada su naturaleza se tienen por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la presuncional en su doble aspecto; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**QUINTO.** El día 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. ----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción **T 5853438 (Letra T cinco ocho cinco tres cuatro tres ocho),** levantada en fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que concatenada con la manifestación que realiza la demandada en el sentido de que emitió la referida acta. ---------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI, del artículo 261, relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona no afecta el interés jurídico de la parte actora. -----------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve resulta FUNDADA, lo anterior, al considerar que dicho acto administrativo, no afecta la esfera jurídica del recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

**LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.** De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, el actor acude a impugnar el acto contenido en el acta de infracción **T 5853438 (Letra T cinco ocho cinco tres cuatro tres ocho),** levantada en fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, teniendo en principio el interés jurídico para impugnarla la persona cuyos datos se consignan en la referida acta de infracción, de acuerdo a la siguiente criterio número 183512. XXIII.2o.3 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 27/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez. Amparo directo 73/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez.

Sin embargo, del acta impugnada no se desprenden los datos del infractor, es decir, dicho acto administrativo no es dirigido al particular que acude a demandar su nulidad, en tal sentido, resulta indispensable que el actor de la presente causa acredite contar con interés jurídico, es decir, acreditar la afectación que dicho acto le causa. -----------------------------------------------------------

Cabe señalar que el actor adjunta a su escrito inicial de demanda el recibo de pago número AA 7753985 (Letra A A siete siete cinco tres nueve ocho cinco), de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, por una cantidad de $157.17 (ciento cincuenta y siete pesos 17/100 M/N), derivado del folio de infracción **T 5853438 (Letra T cinco ocho cinco tres cuatro tres ocho),** levantada en fecha 11 once de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo dicho documento es insuficiente para acreditar el carácter de propietario o poseedor del vehículo infraccionado, presupuesto indispensable para acreditar el interés jurídico para demandar la boleta de infracción de mérito, aunado a que, cualquier persona puede acudir a realizar el pago de la infracción impugnada, y el emitirlo a nombre de quien realiza el pago, no significa que dicha persona cuente con interés jurídico para demandar su nulidad, ya que si el acto no es dirigido al demandante este este debe acreditar la lesión que dicho acto le causa, y este precisamente lo resiente el propietario o poseedor del vehículo infraccionado, o bien su destinatario. -----------------------

Así las cosas, obra en el sumario, que le fue formulado requerimiento a la parte actora a efecto de que acreditara el carácter de poseedor o propietario del vehículo infraccionado, esto es, el marca Chevrolet, Submarca Corsa, Placas GPK7085 (Letras G P K siete cero ocho cinco), tipo sedán, color gris, no obstante, esta no dio cumplimiento, por lo que por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento, en tal sentido, se tiene la ciudadana (…), promoviendo en carácter de particular afectada, demanda de nulidad sin acreditar propiedad o posesión del vehículo de motor infraccionado. ---------------------------

En ese orden de ideas, y considerado que el actor ciudadana (…), no es el destinario del acta de infracción impugnada, no acredita ser el poseedor o propietario del vehículo infraccionado, se llega a la convicción de que no acredita contar con interés jurídico para demandar la nulidad de la boleta de infracción **T 5853438 (Letra T cinco ocho cinco tres cuatro tres ocho),** levantada en fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------

Lo anterior, de acuerdo a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

VII-J-SS-67

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la **multa** con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la **multa** como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

Contradicción de Sentencias Núm. 4347/12-11-02-7/Y OTRO/62/13-PL-06-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Cristian Grandini Ochoa.  
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 68

Luego entonces, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este Juicio. -------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Tercero de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** -------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---